



Juzgado Dieciocho Civil Municipal en Oralidad

Medellín, catorce de febrero de dos mil veinticuatro

Radicado: 2024-00162

Asunto: Libra mandamiento de pago

Se incorpora escrito de reforma de la demanda, donde procedió a "1) Indicar que se determina la cuantía en menor. 2) En el acápite de pretensiones en el numeral 1, se agrega el número del pagare y el certificado Deceval que lo acompaña así: "Pagaré No. 132207316427 con certificado Deceval 0017820042". 3) En el acápite de pruebas y anexos, se relaciona el número de pagare desmaterializado con el respectivo número de certificado Deceval. 4) En el acápite de autorizaciones; se excluye el nombre de una de las personas autorizadas, quedando solo las que se relacionan en este escrito."

De conformidad con el **artículo 93 del Código General del Proceso**, se admite la reforma a la demanda que realiza la parte actora. Por otro lado, toda vez que dentro del término se subsanaron los yerros indicados en auto inadmisorio de la demanda, y por cuanto los títulos bases de recaudo prestan mérito ejecutivo, de conformidad con **los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso** y lo dispuesto en **los artículos 430 y 431, ibídem**, el Juzgado,

RESUELVE

1.- Librar mandamiento de pago ejecutivo para la efectividad de la garantía real hipotecaria a favor de **BANCO CAJA SOCIAL S.A** y, en contra de **BONIFACIO DE JESUS CEBALLOS ARISTIZABAL**, por las obligaciones que a continuación de indican:

a.-Pagaré N°132207316427 con certificado Deceval 0017820042: La suma de **\$23.341.376,00**, por concepto de capital, más los intereses de mora sobre esta suma, liquidados **el artículo 884 del Código de Comercio** a la tasa máxima legal permitida, a partir del 29 de enero de 2024, fecha de presentación de la demanda, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

La suma de **\$309.172**, por concepto de intereses corrientes, desde el 11 de diciembre de 2023 al 20 de enero de 2024.

b.- Pagaré N°21352051 con certificado Deceval 0017818926. La suma de **\$40.495.710**, por concepto de capital, más los intereses de mora sobre esta suma, liquidados **el artículo 884 del Código de Comercio** a la tasa máxima legal permitida, a partir del 28 de mayo de 2023, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

La suma de **e \$4.885.847,00**, por concepto de intereses corrientes, desde el 11 de septiembre de 2022 al 27 de mayo de 2023.

c-Pagaré N° 21352088 con certificado Deceval 0017819502. La suma de **\$ 1.623.573**, por concepto de capital, más los intereses de mora sobre esta suma, liquidados **el artículo 884 del Código de Comercio** a la tasa máxima legal permitida, a partir del 16 de enero de 2024, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Se enterará a la parte demandada que dispone del término de **cinco (5) días** para cancelar la obligación o en su defecto del término de **diez (10) días** para proponer excepciones.

3.- La notificación a la parte demandada deberá realizarse a través de correo electrónico a la dirección electrónica que bajo la gravedad de juramento suministre, acompañando con esta providencia tanto el líbello como sus anexos, de conformidad con lo establecido en **el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022**; se le advierte a la parte demandante que deberá informar cómo obtuvo dicha dirección electrónica y allegar las evidencias correspondientes, también la concerniente a la remisión de la notificación al demandado y la constancia de envío efectivo que arroja el correo electrónico utilizado o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje tal y como lo advirtió la Corte constitucional en la **Sentencia C-420 de 2020**¹. Se le indica a la parte demandada que el correo electrónico del juzgado para efectos de contestar la demanda es cmpl18med@cendoj.ramajudicial.gov.co . La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos **dos (2) días** hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, tras los cuales correrán los términos señalados en el inciso que antecede.

¹ Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

4. En el evento de que no se pueda notificar el mandamiento de pago por medios digitales, se hará en la dirección física de conformidad con **los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.**

5.- Se decreta el embargo del bien inmueble gravado con hipoteca, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **N.º 01N-5343985 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte**, de propiedad del demandado BONIFACIO DE JESUS CEBALLOS ARISTIZABAL identificado con cédula de ciudadanía N° 1.041.202.965. Oficiese en tal sentido a la referida entidad por intermedio de la Secretaría del Despacho, para que proceda a realizar la respectiva inscripción y expida a costa del solicitante, un certificado sobre la vigencia del gravamen. Sobre el secuestro se resolverá una vez inscrito el embargo, de conformidad con **el artículo 467 del Código General del Proceso.**

6. Se le advierte a la parte demandante que es su deber custodiar el título original, no presentarlo para su cobro ejecutivo en otro proceso ni endosarlo a un tercero o negociarlo por fuera del proceso. En el evento que se le requiera y las condiciones lo permitan deberá allegarlo al despacho. El incumplimiento de la anterior obligación podrá dar lugar a investigaciones penales y disciplinarias.

7.- Se reconoce personería a la abogada **John Jairo Ospina Vargas**, para que actúe como apoderado de la parte actora dentro de los términos del endoso en procuración que le fue realizado.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD

*Medellín, __15 feb 2024__, en la fecha,
se notifica el auto precedente por
ESTADOS N°43, fijados a las 8:00 a.m.*

Secretario

Firmado Por:
Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b053a419c1fd4707742e5962d8d33a24a01140ca181dd92a9debfdbbc909c16c**

Documento generado en 14/02/2024 01:30:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>